

ORDENANZAS FISCALES	Cod.:OF/22
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y DE ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS SOMETIDAS A COMUNICACIÓN PREVIA Y DECLARACIÓN RESPONSABLE	

ARTÍCULO 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de la actividad Administrativa por otorgamiento de licencias por apertura de establecimientos y de actuación municipal de control posterior al inicio de aperturas de establecimientos sometidas a comunicación previa y declaración responsable, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.”

ARTÍCULO 2º

Estará sujeta a licencia:

A). La apertura de toda clase de establecimientos industriales y mercantiles, así como la de toda clase de locales destinados a talleres, almacenes, depósitos, dependencias, despachos, oficinas, agencias, espectáculos, exposiciones, y en general, la utilización de todo local que no se destine exclusivamente a vivienda, sino a alguna actividad de industria, comercio, profesión, arte, oficio o servicio, ya tenga acceso directo a la vía pública, ya se encuentre instalado en el interior de una finca particular.

B). El mero ejercicio de una actividad de las comprendidas en el apartado anterior, cualquiera que sea el tiempo que se lleve en el ejercicio de la misma.

A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderán locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualquier actividad de industria, comercio, etc., de las consignadas en los epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas.

ARTÍCULO 3º

Además de los supuestos contemplados en el artículo anterior, tendrán la consideración de apertura de establecimiento y tendrá que proveerse de la correspondiente licencia:

- a) Traslado de local.
- b) Ampliaciones de actividades en establecimientos ya autorizados.
- c) Ampliaciones de locales para desarrollar las mismas actividades.
- d) Los almacenes o depósitos de géneros, materiales o artículos que no se comuniquen con el establecimiento principal.
- e) La instalación y funcionamiento en bares, restaurantes y establecimientos similares de máquinas recreativas y de juegos; cuando exista más de una máquina recreativa de cada tipo, es decir, un máximo de dos máquinas, una del tipo A y otras del tipo B.

- f) Las salas de fiestas instaladas en el interior de establecimientos hoteleros, aunque su existencia fuere consecuente a las exigencias de la normativa de turismo; en cualquier caso habrán de ser objeto de licencia independiente o conjunta con la del servicio hotelero propiamente dicho.

ARTÍCULO 4º

Estará sujeta a licencia temporal de apertura la cesión temporal de la explotación de negocios y actividades, así como la apertura de establecimientos por tiempo determinado.

En estos casos, la licencia se otorgará con el mismo carácter temporal con que haya sido solicitada, caducando automáticamente al transcurrir el plazo de autorización. En los casos de la licencia provisional regulada en el art. 44 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, dicho plazo comenzará a contar desde la fecha en que se otorgará aquella.

En los casos de licencias temporales, si el plazo de duración no fuese superior a tres años, la cuota que proceda liquidar por la actividad de que se trate, quedará reducida a un 25 % por cada año o fracción que abarque el referido plazo.

ARTÍCULO 5º

Las licencias complementarias a que se refieren las letras f) y g) el artículo 3º, quedarán condicionadas a que no tengan lugar situaciones de deterioro ambiental que afecten de manera significativa a la tranquilidad pública del vecindario, bien sea por inadecuadas condiciones de insonorización, volumen excesivo de los aparatos, horario intempestivo y otras circunstancias similares, de manera que si se comprobase la existencia de tales perturbaciones podrá ser retirada la licencia concedida, previa instrucción del oportuno expediente y audiencia del interesado, por incumplimiento de la condición bajo la que fue otorgada.

ARTÍCULO 6º

El hecho imponible de la tasa de licencia de apertura está constituido por la actividad administrativa encaminada a controlar las actividades sujetas a licencias, al objeto de procurar que las mismas tengan lugar en condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y de acuerdo con la ordenación urbanística, en forma tal que compatibilice el interés privado con el general.

Dicha actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén amparadas por la correspondiente licencia, siendo indiferente una u otra vía para que tenga lugar la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 6º Bis

1. En los casos de comunicación previa previstos en la Ordenanza reguladora de la intervención municipal en el inicio y ejercicio de actividades económicas de comercio, determinados servicios y licencias de obras ligadas al ejercicio de la actividad, o norma equivalente o que la sustituya, el hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación posterior al inicio de la actividad comunicada previamente por el sujeto pasivo y de los requisitos declarados, a efectos de verificar si la actividad comunicada realizada, o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como, ampliaciones, cambios de uso, e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada

dentro del mismo código de la clasificación Nacional de Actividades Económicas y no diera lugar a variación en la calificación de la actividad. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del régimen local.

2. Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la comunicación previa del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido comunicadas o que no estén plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada.

ARTÍCULO 7º

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes, y las demás entidades que constituyan unidad económica o un patrimonio separado, titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer en cualquier establecimiento industrial o mercantil, a quienes se conceda la licencia.

ARTÍCULO 8º

Se tomará como base de gravamen, conjunta o separadamente, en la forma establecida en las tarifas, las siguientes:

- A) Cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas que correspondan al epígrafe de la actividad a ejercer, con independencia de la posible exención del mismo.
- B) Clase de actividad ejercida.
- C) Categorías de las calles.

ARTÍCULO 9º

La Tasa regulada en la presente Ordenanza se ajustará a las siguientes tarifas:

- a) Cuota principal

Se establece en la resultante de aplicar la cuantía de la cuota mínima municipal, incrementada en un 15,67 por ciento del Impuesto sobre Actividades Económicas con un mínimo de 120,68 Euros.

Se entiende, a los efectos de esta tasa, como *cuota mínima municipal* del Impuesto sobre Actividades Económicas la que con tal denominación aparece específicamente señalada en las Tarifas del referido Impuesto según la actividad a ejercer en el local descontando, en su caso, el elemento superficie de los locales así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas Tarifas, de cuotas provinciales o nacionales.

En los casos en que las Tarifas del Impuesto contemplen sólo cuotas provinciales o nacionales, sin mención de cuota mínima municipal, la cantidad correspondiente a la cuota principal será de 603,32 Euros.

Cuando se trate de actividades sujetas a licencia de apertura y no sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas la cuota principal será de 120,68 Euros.

- b) Cuota complementaria

Se establece una cuota complementaria a la anterior, por razón de la situación donde se encuentre el local del negocio, tomando como base la categoría de la calle, que figura en el Callejero Fiscal vigente en cada momento para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

- a) Calles 1ª Categoría 15 %
- b) Calles 2ª Categoría 12 %
- c) Calles 3ª Categoría 9 %

c) Reducciones de la cuota

La cuota resultante por aplicación de las tarifas señaladas en los apartados A) y B) de este artículo se reducirá al 75% en los siguientes casos:

- Ampliaciones de locales para desarrollar las mismas actividades.
- Ampliación de actividades en establecimientos ya autorizados.
- Los traslados motivados por causa de obra en los locales siempre que se hayan provisto de la correspondiente licencia.

Cuando se trate de depósitos o almacenes cerrados al público, en lugar distinto al del establecimiento principal, la cuantía de la tasa quedará reducida en un 25% de los derechos correspondientes a la actividad realizada en dicho establecimiento principal, a no ser que la actividad concreta que se lleve a cabo en el almacén o depósito esté expresamente prevista en la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas, en cuyo supuesto, se liquidará la cantidad que corresponda sin deducción alguna.

d) Cuota adicional para actividades sujetas a trámite de prevención ambiental de conformidad con la Ley 7/1.994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

Las licencias de apertura para actividades sujetas a la Ley 7/1.994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, abonarán la cuota que les correspondan según lo establecido en los apartados a) y b) anteriores más una cuota adicional consistente en el porcentaje que le corresponda de los siguientes, del importe de la suma de dichas cuotas a) y b):

- 50 por ciento para actividades sujetas al Decreto 297/95, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental (anexo III).
- 75 por ciento para actividades sujetas al Decreto 153/1.996, de 30 de abril de 1.996, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental (anexo II).
- 100 por ciento para actividades sujetas al Decreto 292/1.995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía (anexo I).

e) Cambios de titular

Los cambios de titular de licencias de apertura ya concedidas, abonarán la cuota resultante por aplicación de las tarifas señaladas en los apartados a) y b) de este artículo reducida al 50%.

ARTÍCULO 10º

No se concederán exenciones ni bonificaciones algunas en la presente tasa, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 11º

La obligación de contribuir nacerá:

- a) En el momento de efectuarse la solicitud de la preceptiva Licencia.
- b) Desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva Licencia, sin que ello presuponga la autorización del Ayuntamiento.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber tenido la oportuna Licencia de apertura la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada, ni en ningún caso, por la renuncia o desistimiento expreso o tácito de la petición de licencia de apertura, antes de ser concedida, o bien, por caducidad del expediente, así como tampoco por la concesión de dicha licencia condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento.

No se admitirá renuncia ni desistimiento una vez concedida la licencia.

ARTÍCULO 12º

Para la iniciación del procedimiento en la tramitación de expedientes de apertura de establecimientos, el solicitante habrá de presentar la siguiente documentación.

1. Actividades Inocuas:

- a) Instancia con los requisitos exigidos por el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
- b) Fotocopia del D.N.I.
- c) Si el interesado, gerente o encargado no son españoles, permiso de residencia y de trabajo, fotocopia autenticada del instrumento público que acredite la representación, si se actúa con tal carácter.
- d) Si el local o edificio en el que se pretende ejercer la actividad no precisa de la ejecución de obras de adaptación o reforma, certificación expedida por técnico competente, visada por su Colegio Profesional, en la que habrá de acreditarse que el local o edificio reúna las condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que exige la normativa vigente en función de la actividad. A dicha certificación habrá también de incorporarse dos planos de situación del edificio, a escala 1:200, y dos planos de planta del local, a escala 1:50, en el que se grafiará la ubicación de la maquinaria si existiere, así como la señalización de las salidas de emergencia, luminaria, extintores, ventilación, etc.
- e) En el supuesto de que fuera necesario ejecutar obras de adaptación o reforma de local o edificio, proyecto redactado por técnico competente, visado por su respectivo Colegio Profesional, en el que habrán de recogerse las medidas correctoras adecuadas que garanticen la seguridad, tranquilidad y salubridad que exige la normativa vigente en función de la actividad que se pretenda ejercer.

f) Autoliquidación efectuada e ingresada de la presente Tasa en concepto de depósito previo.

g) Declaración de alta en la Matrícula del I.A.E.

2. Actividades sujetas a trámite de prevención ambiental de conformidad con la Ley 7/1.994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y Reglamentos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que la desarrollan:

a) Instancia, por triplicado, con los requisitos exigidos por el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

b) Fotocopia del D.N.I.

c) Si el interesado, gerente o encargado, no son españoles, permiso de residencia y de trabajo.

d) Fotocopia autenticada del instrumento público que acredite la representación, si se actúa con tal carácter.

e) Proyecto técnico, por triplicado, redactado por técnico competente, visado por su colegio profesional, en el que habrán de recogerse todas las determinaciones que exige el artículo 29 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

f) Autoliquidación efectuada e ingresada de la presente tasa, en concepto de depósito previo.

3. Actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

a) Instancias con los requisitos exigidos por los artículos 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 41 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos.

b) Fotocopia del D.N.I.

c) Si el interesado, gerente o encargado, no son españoles, permiso de residencia y de trabajo.

d) Fotocopia autenticada del instrumento público que acredite la representación si se actúa con tal carácter.

e) Certificaciones expedidas por los técnicos en cada caso más idóneos y que se encuentren en posesión de los títulos facultativos correspondientes, en las que se acredite, a efectos de la seguridad e higiene exigibles, la debida ejecución de los proyectos respectivos, así como que sus diversos elementos e instalaciones, potencialmente peligrosos para personas y bienes, han sido provistos de los dispositivos de seguridad e higiene exigidos por el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y demás normas complementarias o concordantes del mismo.

f) Declaración de alta a efectos del impuesto sobre Radicación y de Basura Industrial.

g) Autoliquidación efectuada e ingresada de la presente tasa, en concepto de depósito previo.

h) Las actividades que se encuentren incluidas en el Reglamento de Espectáculos, pero también en la Ley 7/94, deberán tramitarse con arreglo a lo dispuesto en esta última y los reglamentos que la desarrollan anteriormente citados.

ARTÍCULO 13º

También podrá iniciarse el procedimiento mediante acta de inspección, o denuncia, en cuyos supuestos el interesado vendrá obligado a presentar los documentos y a efectuar las declaraciones que se determinan en el artículo anterior, por considerarse necesarios para decidir sobre la concesión de la licencia o para la liquidación de la tasa correspondiente.

ARTÍCULO 14º

Una vez que sea concedida la licencia, se practicará la liquidación definitiva de Tasas, y proceder, deberá abonarse la diferencia entre el depósito constituido y el importe de la liquidación definitiva o, si el depósito resultare mayor, el Ayuntamiento reintegrará la diferencia.

El ingreso de la tasa como depósito previo no prejuzga la concesión de la licencia ni autorización alguna por el Ayuntamiento, sino que se considera como trámite previo y condición indispensable para su tramitación.

ARTÍCULO 14º Bis

En los casos de comunicación previa previstos en la Ordenanza reguladora de la intervención municipal en el inicio y ejercicio de actividades económicas de comercio, determinados servicios y licencias de obras ligadas al ejercicio de la actividad, o norma equivalente o que la sustituya, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente el escrito de comunicación previa del inicio de la actividad. Los interesados habrán de detallar, en la Declaración Responsable, los datos acreditativos del pago de la tasa.

ARTÍCULO 15º

Se considerará caducada la licencia por el transcurso de seis meses desde la fecha de su concesión sin que por el solicitante se haya dado comienzo al ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 16º

Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un período superior a seis meses.

ARTÍCULO 17º

No será aplicable lo dispuesto en los artículos 15 y 16 cuando el establecimiento estuviese cerrado un tiempo superior a seis meses, por tratarse de actividad de temporada, debiendo figurar esta característica en la licencia otorgada.

ARTÍCULO 18º

En lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se aplicaran las normas contenidas, la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la Ordenanza Fiscal Municipal, y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

ARTÍCULO 19º

En cuanto al importe de las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 20º

Las sanciones anteriores se entienden sin perjuicio de la adopción de cuantas medidas cautelares así se deriven desde la instrucción de los expedientes de infracción tributarias en cada caso, pudiendo ser comprensiva las mismas del cierre del local y la clausura de la actividad hasta tanto se provea de la preceptiva licencia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Publicación BOP 27/12/03.

Modificado Artº 9 Pleno 10/11/04. Publicación BOP 24/12/04.

Modificados Artºs 2, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 18, 19 y 20 Pleno 7/11/05. Publicación BOP 29/12/05

Modificado Artº 9 Pleno 20/11/06. Publicación BOP 04/01/07.

Modificado Artº 9 Pleno 26/10/07. Publicación BOP 19/12/07.

Modificado Artº 9 Pleno 10/11/08. Publicación BOP 26/12/08.

Modificado Artº 9 Pleno 29/10/2009. Publicación BOP 18/12/09.

Modificado Artº 9 letra a) Plenos 07/11/2012-20/12/12. Publicación BOP 21/12/12.

Modificado Título de la Ordenanza, Art. 1 y añadido arts. 6 bis y 14 bis. Publicación BOP 22/11/13.